



PODER JUDICIAL

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS**, promovido por ***** en contra de ***** , en los autos del expediente radicado bajo el número **280/2014**, a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, GUARDA Y CUSTODIA** promovido por ***** en contra de ***** , radicado en la Tercer Secretaria, de acuerdos de este Juzgado y;

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de demanda incidental.

Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció ***** promoviendo INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS en contra ***** , manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda incidental, los cuales atendiendo al principio de economía procesal previsto por el artículo 186 de la Ley Adjetiva Familiar vigente, en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si literalmente se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Radicación de la incidencia Por acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, se admitió el incidente de liquidación planteado, y se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que le fuere hecha mediante cedula de notificación por estrados de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, según se advierte de actuaciones.

3. Preclusión de plazo. Mediante auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido a *****, el derecho para desahogar la vista concedida por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (sic); y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron la presentes actuaciones a la vista de la suscrita juzgadora para pronunciar la sentencia que en derecho proceda, la ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. De la competencia. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracciones I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. De la vía. Una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **552**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las

demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...”
En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.”

III. De la legitimación. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11**, **40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

El artículo 30 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARÍA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

“LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Atenta a lo anterior, es menester establecer que *******, al ser acreedora alimentarias en el presente asunto y actora incidentista, se encuentra legitimado para promover la incidencia que ahora se analiza.

A mayor abundamiento, por cuanto a la legitimación procesal de la actora como de la demandada, obra en autos la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se condenó a ******* al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de *******, a razón de \$******* mensuales.

Documental e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en virtud de ser un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y

en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calza el aludido documento son autógrafas, con la que se acredita el derecho que por esta vía se reclama.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

IV. Estudio del fondo de la incidencia. En el caso a estudio, la actualización de la planilla de liquidación de pensiones alimenticias solicitadas por la parte actora, por conducto de su abogada patrono, tiene como base, la resolución definitiva de diez de marzo de dos mil dieciséis, en la cual en su resolutive TERCERO condenó a lo siguiente: *“Se fija como pensión alimenticia definitiva de \$*****, cantidad que deberá ser depositada los primeros cinco días de cada mes mediante certificado de entero o billete de depósito en favor de la ahora actora ***** en este Juzgado, Cantidad que corresponde al veinticinco por ciento de sus percepciones mensuales según el informe de autoridad aludido; esto en tanto la parte actora continúe con sus estudios.*



PODER JUDICIAL

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Atenta a lo anterior, el artículo **597** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el que dispone:

“NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:

I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento; II. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.”

El artículo **600** del Código Adjetivo en cita establece:

“La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada; II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada;

pero respecto de las cuales procede, conforme a este código, la ejecución provisional; III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes; **V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares,** y VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.”.

Por último, el artículo **606** del Ordenamiento legal invocado dispone:

“REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE DIVORCIO NECESARIO

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución lo serán en su oportunidad y decidirán en la sentencia definitiva, y V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzca en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo. "

Ahora bien, con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia del incidente planteado, cabe precisar que la finalidad del incidente que nos ocupa, se traduce en determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la resolución definitiva de diez de marzo de dos mil

dieciséis con apoyo por supuesto en todas y cada una de las constancias que obran e integran los autos del juicio principal, sin que se modifique, anule o rebase, el contenido de dicha resolución en la que se condenó a ***** al pago de la pensión alimenticia en favor de *****; en las condiciones apuntadas, de las constancias intraprocesales se advierte que **la actora incidental** reclama a través del incidente que nos ocupa, el pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado incidental ***** a partir del **mes de marzo del año dos mil dieciséis, al mes de enero del año dos mil diecisiete**, esto en relación la sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil dieciséis, y en la cual **se fijó como pensión alimenticia** a cargo del demandado ***** y a favor de ***** , la cantidad de \$ ***** **mensuales.**

En ese contexto, en particular se advierte que la actora incidentista presentó la planilla de liquidación de pensiones, que comprende el periodo de **mes de marzo del año dos mil dieciséis, al mes de enero del año dos mil diecisiete**, misma que atendiendo al principio de economía procesal, así como a la dispuesto por el artículo 186 de la Ley Procesal en la Materia, aquí se tiene por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; no obstante lo anterior, de una revisión exhaustiva a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE DIVORCIO NECESARIO

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

constancias que integran el presente asunto, tenemos que, si bien es cierto, por sentencia definitiva **de diez de marzo de dos mil dieciséis**, se condenó a ***** al pago de la cantidad de \$*****, en favor de la ahora actora incidental ***** , cantidad que corresponde al veinticinco por ciento de sus percepciones mensuales; sin embargo, de la propia instrumental de actuaciones que integra el presente asunto, se desprende la resolución interlocutoria de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, mediante la cual se resolvió el incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas, promovido por ***** en contra de *****; incidente mediante el cual ya han sido analizadas y resueltas las pensiones que mediante la presente vía se reclaman, a **excepción de la pensión correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis**.

En ese contexto, términos de lo anterior, esta autoridad procede a regular la planilla de liquidación exhibida en autos, pues dicha facultad de la cual goza la suscrita juzgadora, se encuentra prevista en el numeral **606** del Código Procesal Familiar en vigor, dispositivo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

Orienta a lo anterior, la siguientes tesis jurisprudencial, que sostiene el Primer Tribunal

Colegiado Décimo Noveno Circuito en Materia Civil, consultable a Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: XIX.1o.23 C, Página: 767, Novena Época, Registro: 193516, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dice:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo



PODER JUDICIAL

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal."

En tal virtud, en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, se regula prudentemente la planilla de liquidación, con base en la determinación emitida por esta autoridad **el diez de marzo de dos mil dieciséis**, mediante la cual este órgano jurisdiccional fijó como pensión alimenticia definitiva a favor de ***** , y a cargo de ***** , la cantidad de \$***** mensuales; en ese sentido, y como ha quedado evidenciado que el demandado incidental adeuda la cantidad de \$***** , por concepto de la pensión alimenticia vencida y no pagada correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, toda vez que de la Instrumental de actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, tal y como lo refiere la actora incidentista en su escrito de demanda incidental, el demandado, no ha dado cumplimiento al pago de la pensión alimenticia definitiva que fue decretada por esta autoridad, mediante sentencia definitiva de diez de marzo de dos mil dieciséis, en la forma cantidad y periodicidad en que fue decretada; debiendo puntualizarse que cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que la **actora no está obligada a ello**, ya que los hechos negativos no son materia de prueba; y realizar lo contrario será ilógico y antijurídico.

Por lo tanto, solo basta que la actora, reclame el cumplimiento de los alimentos a que tiene derecho, y, el demandado al ser el deudor alimentario, le corresponde acreditar que ha cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada.

Orienta a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en su rubor y texto, sostienen:

Octava Época

Registro: 229751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 77

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE DIVORCIO NECESARIO

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Novena Época

Registro: 192661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/32

Página: 641

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del

matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

En tales consideraciones, al omitir el deudor alimentario asumir su carga probatoria establecida en el artículo 310 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y desvirtuar la procedencia de la ejecución forzosa incoada en su contra; toda vez que de las constancias que integran las presentes actuaciones no se advierte acreditado con medio probatorio alguno que el demandado incidentista haya dado cumplimiento al pago de la pensión alimenticia correspondiente al mes de marzo de del año dos mil dieciséis, decretada por ésta autoridad de manera definitiva.



PODER JUDICIAL

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

En consecuencia, y toda vez que el deudor alimentario ***** , no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo **310** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; en tal virtud, en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, promovido por ***** en contra de ***** , y se **aprueba** parcialmente la planilla de liquidación, hasta por la cantidad de **\$*******, por concepto de la pensión alimenticia vencida y no pagada, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis.

Bajo tales circunstancias, y teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en el domicilio señalado en el incidente en cuestión, se ordena requerir a la parte demandada incidental ***** por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario a la parte actora incidental ***** , o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$*******, por concepto de la pensión alimenticia vencida y no pagada, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciséis, y en caso de no hacerlo, procédase a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargar bienes bastantes y suficientes de su propiedad tendientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en posesión del depositario judicial nombrado por la actor bajo su más estricta responsabilidad, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista.

Orienta a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a Tomo XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I. 3o. C. 723 C, Página: 437, Registro: 210650, del Semanario Judicial de la Federación, que en su rubro y texto reza:

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACION DE. El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE DIVORCIO NECESARIO

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena."

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto y **la vía elegida** es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, promovido por ***** en contra de ***** , en consecuencia;

TERCERO. SE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN hasta por la cantidad de \$***** , por concepto de la pensión alimenticia definitiva vencida y no pagada correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciséis.

CUARTO. Se **CONDENA** a ***** , al pago de la cantidad de \$***** , por concepto de la pensión alimenticia definitiva vencidas y no pagada correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciséis.

QUINTO. En razón de que la presente resolución tiene efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a la parte demandada incidental ***** por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario a la parte actora incidental ***** , o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \$***** , por concepto de la pensión alimenticia definitiva vencida y no pagada, correspondiente al mes de marzo del año dos mil dieciséis; y en caso de no hacerlo, procédase a embargar bienes bastantes y suficientes de su propiedad tendientes a garantizar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
CONTROVERSI A FAMILIAR SOBRE DIVORCIO NECESARIO

VS.

EXPEDIENTE 280/2014-3
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

dicha cantidad, poniéndolos en posesión del depositario judicial nombrado por la actora bajo su más estricta responsabilidad, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así, interlocutoriamente lo resuelve y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; por ante su Secretaria de Acuerdos **LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.